El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: **Sentencia de Segunda Instancia, jueves 25 de octubre de 2018**

Radicación No: 66400-31-89-001-2017-00150-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Conrado Echeverry Aristizábal

Demandado: Héctor Fabio Rodas López

Juzgado de origen: Promiscuo del Circuito de La Virginia

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN SI SE DEMUESTRA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / CARGAS PROBATORIAS DE AMBAS PARTES / DESPIDO INDIRECTO / REQUISITOS / INDEMNIZACIÓN POR MORA / BUENA FE.**

La carga probatoria de quien pretenda ser tenido como trabajador consistiría, conforme a la anterior definición, en evidenciar la totalidad de los elementos del convenio laboral, que se encuentran enumerados en el artículo 23 del Estatuto del Trabajo. Sin embargo, con el fin de morigerar la carga probatoria del trabajador y de materializar el carácter tuitivo del derecho laboral, se consagró en el canon 24 de la obra referida, una presunción legal, que genera un alivio probatorio al trabajador y radicar, en cabeza del pretendido empleador, la carga de demostrar que la relación no tiene ribetes laborales. Tal presunción impone al trabajador, acreditar que prestó un servicio personal, coligiéndose de ello, que el mismo se dio en el marco de un contrato de trabajo, siendo carga del presunto empleador, evidenciar lo contrario. (…)

Ahora bien, la normatividad laboral también ha dispuesto que la sola acreditación de la prestación del servicio, no releva al trabajador de cumplir otras cargas probatorias, por ejemplo, demostrar que la persona llamada a juicio, es quien está llamado a responder por esas obligaciones laborales insolutas, así mismo, le incumbe demostrar que tal servicio personal se cumplió entre determinados hitos temporales, o la jornada suplementaria laborada, o los dominicales y feriados servidos, o el salario devengado, entre otros; así se ha decantado con suficiente claridad por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral. (…)

En lo referente al despido indirecto para su procedencia se hace necesario que la terminación del contrato cumpla con ciertas exigencias. La primera de ellas, es que el trabajador hubiere informado al patrono al momento del finiquito contractual las causas o motivos de la terminación, esto es, le indique de manera fáctica o jurídica, que el convenio culmina por una de las circunstancias que el legislador estableció como justificantes para la terminación. Posteriormente, ya en el camino judicial, el ex empleado deberá demostrar que efectivamente el contrato terminó y que informó la causa de la terminación al empleador…

… adentrándonos al examen de las indemnizaciones moratorias, conocido es que ésta no opera de manera automática, ni inexorable, por lo que en el recorrido de su examen, el juzgador deberá auscultar las razones que motivaron al no pago de los salarios y prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral, y en caso de haberse acreditado razones atendibles que justificaren el comportamiento omiso del obligado, se exonerará esta condena, en caso contrario, al no visualizarse su buena fe, se impartirá dicha condena.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad frente a la decisión mayoritaria por cuanto considero que no existía justificación para que el demandado se abstuviera de cancelar las acreencias laborales.

Exigir cuentas cada ocho días no es propio de un contrato comercial de administración como lo quizo hacer ver el accionado, quien además mintió en la contestación de la demanda (o así se desprende) pues no demostró que se hubiera celebrado un contrato comercial en virtud del cual el demandante administraba el bar y el demandado ponía el capital, amén de que las reglas de la experiencia enseñan que tal acuerdo resultaba desproporcionado o inequitativo en contra del propio demandado…

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

***OBJETO.***

En Pereira, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación contra la sentencia 31 de enero de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Conrado Echeverry Aristizábal*** contra ***Héctor Fabio Rodas López.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que se pide la declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes enfrentadas, a término indefinido, entre el 20 de agosto de 2011 hasta el 11 de enero de 2017 y que la misma terminó por un despido indirecto. Consecuencia de lo anterior, pide que se imponga condena al demandado, por concepto de cesantías e intereses, vacaciones, auxilio de transporte, prima de servicios, indemnización por despido injustificado y sanción moratoria por el no pago de las prestaciones al finalizar el vínculo, trabajo dominical y festivo, dotación y los aportes a seguridad social en pensión.

Relata para así pedir, que el actor prestó sus servicios a través de un *contrato de prestación de servicios* a favor de Héctor Fabio Rodas López en el *Bar Discotec Amorama*, ubicado en la Celia, Risaralda; que sus funciones consistían en administrar el establecimiento de comercio en cumplimiento de un horario y órdenes, para lo cual recaudaba el dinero de las ventas, organizaba, direccionaba y aseguraba el establecimiento; que tal vínculo inició el 20 de agosto de 2011 y finalizó el 11 de enero de 2017; que laboraba todos los días de la semana con excepción del martes en horario de 4 p.m. a 12 p.m. durante la semana, y los sábados y domingos desde las 10 a.m. hasta las 3 y 2 a.m. respectivamente, itinerario que variaba para la época de fiestas del municipio; que su salario era variable, sin alcanzar el salario mínimo legal mensual vigente y sin que se pagaran horas extras diurnas o nocturnas, ni recargos dominicales o festivos; que su empleador finalizó unilateralmente el contrato; que nunca le pagaron las prestaciones sociales debidas, ni vacaciones, auxilio de transporte o dotación alguna.

Admitida la demanda, se dio traslado de la misma al demandado Héctor Fabio Rodas López que se opuso a todas y cada una de las pretensiones para lo cual argumentó que, el demandante sí prestó sus servicios en el establecimiento de comercio *Amorama*, pero nunca bajo un contrato de trabajo sino a través de un pacto de administración que consistía en el manejo y dirección del bar, por lo que era autónomo en su ejecución, pues en realidad habían pactado un contrato de administración donde el demandado ponía el capital y el demandante la capacidad y administración, por lo que cada 7 días se hacía un balance del establecimiento de comercio, se establecía el producido y los gastos, y del excedente se repartían los ingresos para cada uno.

Respecto al horario de atención del establecimiento argumentó que variaba de acuerdo al flujo de personas que acudieran, y en ese sentido, la decisión de abrir o cerrar recaía únicamente en el demandante; por último, expuso que el demandante fue quien informó de manera sorpresiva que abandonaba la administración del establecimiento de comercio y excepcionó “*falta de causa para demandar”,* “*cobro de lo no debido”,* “*inexistencia de la obligación”,* “*mala fe y temeridad”,* “*prescripción”* y “*compensación”.*

 ***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

La *a quo* absolvió de las pretensiones al demandado tras establecer que el demandante no probó la subordinación laboral, aspecto que impedía el reconocimiento del contrato de trabajo entre las partes.

Para llegar a la conclusión ante dicha, adujo que si bien el demandante acreditó la prestación personal del servicio, había omitido acreditar la subordinación, elemento diferenciador del contrato de trabajo de los restantes contratos comerciales o civiles, ya que el demandante realizaba de manera libre las labores dentro del establecimiento comercial y en el horario pactado por la administración municipal para el funcionamiento de estos establecimientos; además, tenía la libertad para contratar personal de ayuda y él mismo lo pagaba. Por último, adujo que el demandante nunca afirmó que el demandado le impartiera órdenes, ni había logrado acreditar el salario y los extremos temporales del vínculo reclamado.

***III.******RECURSO DE APELACIÓN***

Contra el mentado proveído, la parte demandante propuso la alzada bajo el argumento que sí existió un contrato de trabajo pues el demandado aceptó que asistía al negocio a *darle vuelta* y que cuando estaba fuera del país llamaba al demandante para estar pendiente del negocio. Además, recriminó que el demandante sí tenía que cumplir un horario de trabajo y él mismo atendía el bar, compraba los suministros y cobraba, máxime que el bar siempre permanecía abierto y no podía deliberadamente cerrarlo.

***IV. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

Para resolver el recurso de apelación, la Corporación planteara los siguientes interrogantes jurídicos.

*¿Existió entre el señor Conrado Echeverry Aristizábal y Héctor Fabio Rodas López un contrato de trabajo? En caso positivo,*

*¿Hay lugar al pago de las acreencias laborales que se reclaman?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

El contrato de trabajo es el medio por el cual una persona natural, se obliga para con otra natural o jurídica a prestarle un servicio personal, bajo la continua dependencia y subordinación de éste y recibiendo una remuneración como contraprestación. En todo caso en el que se reúnan estas particularidades, se tendrá la existencia de un contrato de trabajo sin importar que se le hubiere denominado de forma diversa, ello en virtud del principio de la primacía de la realidad, expresión máxima del carácter tuitivo del derecho laboral.

La carga probatoria de quien pretenda ser tenido como trabajador consistiría, conforme a la anterior definición, en evidenciar la totalidad de los elementos del convenio laboral, que se encuentran enumerados en el artículo 23 del Estatuto del Trabajo. Sin embargo, con el fin de morigerar la carga probatoria del trabajador y de materializar el carácter tuitivo del derecho laboral, se consagró en el canon 24 de la obra referida, una presunción legal, que genera un alivio probatorio al trabajador y radicar, en cabeza del pretendido empleador, la carga de demostrar que la relación no tiene ribetes laborales. Tal presunción impone al trabajador, acreditar que prestó un servicio personal, coligiéndose de ello, que el mismo se dio en el marco de un contrato de trabajo, siendo carga del presunto empleador, evidenciar lo contrario.

En este punto, resulta preciso llamar la atención de la *a quo* que contrario a la anterior adecuada distribución probatoria, en el proceso de marras adujo que correspondía al trabajador de manera imperiosa la acreditación de todos y cada uno de los elementos del contrato de trabajo, y especialmente de la subordinación, con lo cual degeneró la correcta interpretación de las normas laborales imponiendo la carga probatoria de manera contraria a la contemplada en nuestra legislación.

Ahora bien, la normatividad laboral también ha dispuesto que la sola acreditación de la prestación del servicio, no releva al trabajador de cumplir otras cargas probatorias, por ejemplo, demostrar que la persona llamada a juicio, es quien está llamado a responder por esas obligaciones laborales insolutas, así mismo, le incumbe demostrar que tal servicio personal se cumplió entre determinados hitos temporales, o la jornada suplementaria laborada, o los dominicales y feriados servidos, o el salario devengado, entre otros; así se ha decantado con suficiente claridad por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

Fijados con precisión los deberes probatorios que atañen al trabajador y al presunto empleador, debe pasar a estudiarse el caso puntual para determinar si se cumplieron o no las cargas probatorias que les incumbían, atendiendo el objeto litigioso.

Así, se tiene que está acreditado y es un hecho irrebatible que Conrrado Echeverry Aristizábal prestó sus servicios personales en el *Bar Discotec Amorama* del municipio de La Virginia, Risaralda, establecimiento de comercio de propiedad del demandado, como se desprende de la contestación de la demanda – fl. 77 c. 1 – y de las declaraciones de Francisco Luis Gallego Vásquez, que era el administrador del local contiguo al *bar Amorama*; Cecilia del Socorro Torres Correa, que asistía constantemente al local; José Daniel Morales Baoz, que fue la persona que recibió la administración del bar y Blanca Lucero Quevedo Toro, que se desempeñó como mesera en el establecimiento de comercio – fl. 92 y ss cd, c. 1 -, quienes al unísono ubicaron al demandante en el aludido establecimiento de comercio como administrador del mismo.

Puestas de ese modo las cosas, correspondía al demandado desvirtuar la presunción contenida en el artículo 24 del CL, pues al encontrarse acreditada la prestación personal del servicio a su favor, ninguna otra estrategia de defensa podía emprender, sino evidenciar la ausencia de subordinación de Conrado Echeverry Aristizábal, sin que lograra desvirtuar la misma.

En efecto, incumplió este extremo en evidenciar que no ejerció subordinación alguna respecto a Conrado Echeverry Aristizábal, puesto que ninguna de las pruebas que aprovisionaron el expediente evidenciaron la libertad y autonomía en la ejecución de la labor de administración del demandante respecto al establecimiento de comercio *Bar Discotec Amorama,* por el contrario Francisco Luis Gallego Vásquez, Cecilia del Socorro Torres Correa y Blanca Lucero Quevedo Toro – fl. 92 y ss cd, c. 1 -, coincidieron en afirmar que el demandante bajo la atribución de administrador del local comercial debía encargarse de todas y cada una de las actividades necesarias para el desarrollo del objeto social del mismo, para lo cual se encargaba de vender el licor, poner la música, asear el establecimiento de comercio y además contratar a algunas meseras para contribuir a atender el bar el fin de semana, que eran pagadas con el producido de las ventas del negocio, como consecuencia del incremento de clientes que asistían al local. Respecto al horario, señalaron que este discurría durante las horas permitidas por la administración municipal para su funcionamiento, y en esa medida el bar abría en dichos horarios, precisamente para obtener una buena administración.

Declaraciones que ofrecen credibilidad a la sala pues narraron de manera coherente, responsiva y completa sobre el hecho principal escrutado, máxime que conocieron directamente las circunstancias en que el demandante desarrolló su labor.

En ese contexto, si bien tanto el demandante Conrado Echeverry Aristizábal, como el demandado Héctor Fabio Rodas López al absolver el interrogatorio de parte afirmaron que el interesado podía comprar licor para abastecer el *Bar Discotec Amorama,* ello de ninguna manera implica una autonomía propia de un contrato de prestación de servicios u sociedad de hecho en el manejo del local, pues precisamente el demandado aceptó que había contratado a Echeverry Aristizábal para que administrara el negocio que había comprado, de manera tal que era preciso y necesario para su adecuado gobierno comprar el licor para poder vender el mismo.

Por último, ambas partes en contienda afirmaron que se debía *rendír cuentas* y que ellas ocurrían cada 8 días*;* actividad de ninguna manera implica una autonomía para el demandante, en tanto que de ninguna otra forma podía Conrado Echeverry Aristizábal cumplir a cabalidad con la función de direccionamiento del negocio de propiedad del demandado, así resultaba imperativo que el trabajador informara al propietario del establecimiento sobre los ingresos y egresos del mismo.

Para la Sala, resulta, en consecuencia, desacertada la decisión de la *a quo*, pues entre Conrado Echeverry Aristizábal y Héctor Fabio Rodas López en realidad existió un contrato de trabajo, máxime si se tiene en cuenta el desavío en la distribución de la carga de la prueba ya anunciada, pues en verdad el contrato que ató a los extremos litigiosos, tuvo naturaleza de laboral, y en consecuencia se revocará la sentencia en este sentido.

Ahora bien, para cuantificar las pretensiones económicas elevadas por el demandante adviértase que el contrato de trabajo que existió entre las partes inició el 20 de agosto de 2011 y finalizó el 9 de enero de 2017 como fue aceptado por el demandado al contestar la demanda – fls. 77 y 79 c. 1 -, aunque bajo una denominación diferente a la laboral.

Por consiguiente, se liquidarán las prestaciones sociales adeudadas, tomando en cuenta como base el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, pues no se demostró que el demandante devengara un monto superior, máxime que no se pudo establecer con certeza cuál era exactamente el horario trabajado por el demandado como para incrementar su salario con recargo alguno. No obstante, habrá de revisarse la excepción de prescripción formulada por la accionada, en la medida en que su propósito es el de enervar las pretensiones total o parcialmente, buscando la extinción de las obligaciones por la inactividad del titular del derecho, conforme lo regula los artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L.S.S.

En el sub-examine, la demanda fue incoada el 6 de abril de 2017 - fl. 25 vto. c. 1-, luego, los créditos laborales que se causen con antelación al mismo día del mes y año de 2014, estará cubierto con el fenómeno de la prescripción, salvo, para aquellos créditos que no admitan la ocurrencia de tal fenómeno, especialmente el auxilio de cesantías, por cuanto se causaría a la finalización del vínculo laboral y los aportes a la seguridad social en pensiones, que per se son imprescriptibles, por estar destinados a construir la pensión, y en cuanto a las vacaciones, estas prescriben en 4 años.

En consecuencia el valor de estas condenas asciende a:

* Auxilio de cesantía: 2011 $194.899; 2012 $566.700; 2013 $589.500; 2014 $616.000; 2015 $644.350; 2016 $689.455 y 2017 $18.343. Para un total por esta condena de $3’319.247.
* Intereses a las cesantías, por el año 2014 $54.413; 2015 $77.322; 2016 $82.735 y 2017 $52. Para una suma total de $214.525.
* Prima de servicios: por el año 2014 $453.444; 2015 $644.350; 2016 $689.455 y 2017 $18.343. Para una suma total de $1’805.592.
* Compensación en dinero de vacaciones: se liquidarán con base en el salario devengado, las causadas entre el 20 de agosto de 2013 hasta el 9 de enero de 2017, siendo del caso advertir que las causadas con anterioridad no fueron reclamadas dentro de los 4 años siguientes a su exigibilidad; motivo por el que fueron cobijadas por el fenómeno de la prescripción. Se adeuda por este concepto la suma total de $1’623.349.
* No se impondrá condena por auxilio de transporte, puesto que el *Bar Discotec Amorama* y la residencia del demandante se ubican en el municipio de la Celia, Risaralda, que por su reducida extensión hace innecesario el pago de este rubro, tampoco se accederá al pago de la dotación de calzado y vestido de labor, en tanto que no hay prueba del monto que por tal concepto debió pagarse al actor, siendo por tanto forzoso negar las pretensiones en este sentido.
* Se condenará al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones dejados de cotizar durante los periodos laborados por el actor, sobre un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que, una vez la administradora de fondos de pensiones elegida por el trabajador, liquide la deuda, Héctor Fabio Rodas López deberá pagar la misma dentro de los quince (15) días siguientes, al conocimiento de la misma.
* En lo referente al despido indirecto para su procedencia se hace necesario que la terminación del contrato cumpla con ciertas exigencias. La primera de ellas, es que el trabajador hubiere informado al patrono al momento del finiquito contractual las causas o motivos de la terminación, esto es, le indique de manera fáctica o jurídica, que el convenio culmina por una de las circunstancias que el legislador estableció como justificantes para la terminación. Posteriormente, ya en el camino judicial, el ex empleado deberá demostrar que efectivamente el contrato terminó y que informó la causa de la terminación al empleador, debiendo éste para liberarse de la indemnización, acreditar que no tuvo ocurrencia la causal aludida. Para el caso de marras, adviértase que el demandante al absolver el interrogatorio de parte afirmó que llamó al demandado para informarle que dejaba de labor allí, pero sin expresarle la causa justificante del abandonó; ninguna otra prueba se allegó con ese propósito, aspecto que excluye la condena por despido indirecto, ante la ausencia de probanza que así lo acredite.

Por último, adentrándonos al examen de las indemnizaciones moratorias, conocido es que ésta no opera de manera automática, ni inexorable, por lo que en el recorrido de su examen, el juzgador deberá auscultar las razones que motivaron al no pago de los salarios y prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral, y en caso de haberse acreditado razones atendibles que justificaren el comportamiento omiso del obligado, se exonerará esta condena, en caso contrario, al no visualizarse su buena fe, se impartirá dicha condena.

En el sub-examine, no puede pasar por alto las circunstancias en que se desarrolló el vínculo laboral que ato a las partes en contienda, pues véase que el demandado tenía la convicción de que el acuerdo pactado con su contraparte recaía en un pacto comercial de administración de un establecimiento de comercio, en el que el demandante contaba con libertad para su abastecimiento y apenas debía rendirle cuentas de las ganancias cada 8 días, circunstancias estás que denotan por parte del obligada, su convicción íntima, aunque errada, de no verse atado con Conrado Echeverry Aristizábal, a través de un contrato de trabajo.

Se negará, por ende, el pago de la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales y por no consignación de las cesantías en un fondo, por no avizorarse móviles ausentes de buena fe.

En consecuencia, se revocará la decisión en orden a acceder las pretensiones, en la forma referida precedentemente.

Costas en ambas instancias a cargo del demandado y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

**Revocar** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, dentro del proceso ordinario promovido por ***Conrado Echeverry Aristizábal*** contra ***Héctor Fabio Rodas López.*** En su lugar:

 **1.** Declarar que entre Conrado Echeverry Aristizábal y Héctor Fabio Rodas López, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo desde el 20 de agosto de 2011 hasta el 9 de enero de 2017.

**2.** Condenar a Héctor Fabio Rodas López y a favor de Conrado Echeverry Aristizábal, al reconocimiento de los siguientes créditos laborales: auxilio de cesantía $3’319.247, intereses a la mismas $214.525, prima de servicios $1’805.592., compensación en dinero de vacaciones $1’256.490.

**3.** Condenar a Héctor Fabio Rodas López y a favor de Conrado Echeverry Aristizábal, a pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones durante los periodos laborados por el trabajador desde el 20 de agosto de 2011 hasta el 9 de marzo de 2017, sobre un salario mínimo legal mensual vigente, para lo cual, una vez la administradora de fondos de pensiones elegida por el trabajador, liquide la deuda, Héctor Fabio Rodas López deberá pagar la misma dentro de los quince (15) días siguientes, al conocimiento de la misma.

 **4.** Negar las demás pretensiones.

**5.** Declara parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

**6.** Costas en ambas instancias a cargo del demandado y a favor del demandante.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

Providencia: Sentencia del 25 de octubre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-001-2017-00150-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Conrado Echeverry Aristizabal

Demandado: Héctor Fabio Rodas López

Magistrado ponente: Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares

Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

# SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad frente a la decisión mayoritaria por cuanto considero que no existía justificación para que el demandado se abstuviera de cancelar las acreencias laborales.

Exigir cuentas cada ocho días no es propio de un contrato comercial de administración como lo quizo hacer ver el accionado, quien además mintió en la contestación de la demanda (o así se desprende) pues no demostró que se hubiera celebrado un contrato comercial en virtud del cual el demandante administraba el bar y el demandado ponía el capital, amén de que las reglas de la experiencia enseñan que tal acuerdo resultaba desproporcionado o inequitativo en contra del propio demandado. Como consecuencia de lo anterior, estimo que en el caso de marras había lugar a la indemnización moratoria

En estos términos sustento mi salvamento parcial de voto.

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada